REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

09 ENE 2018

Piura,

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control Nº 56366 de fecha 07de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11791-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D emitido por la Dirección Regional de Educación Piura, por el cual remite el Recurso de Apelación de Doris Ofelia Alberca Ríos; y el Informe Nº 2669-2017/GRP-460000 de fecha 20 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013, Dirección Regional de Educación Piura reconoció en parte, al personal docente entre los que se encuentra Doris Ofelia Alberca Ríos la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total;

Que, con escrito de fecha 13 de setiembre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 046636-Educación, Doris Ofelia Alberca Ríos, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura cumpla en sus propios términos con la Resolución Directoral Regional N° 3371-2013 de fecha 10 de junio de 2013, que le reconoce el derecho del pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la Remuneración Total, además se practique la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total, con el respectivo cálculo de los intereses legales que por ley le corresponde;

Que, con Oficio N° 9259-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta devolviendo el expediente a la administrada, indicándole que no puede atender su pedido por falta de recursos económicos;

Que, con escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, el cual ingresó con Expediente N° 060043-Educación, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 9259-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, a fin que se estime su petición inicial, así como el pago del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 56366 de fecha 07 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11791-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación de la administrada;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216, numeral 216.2, del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles. De la revisión de los actuados, se verifica que la administrada fue notificada con fecha 27 de octubre de 2017, e interpuso su recurso de apelación el día 03 de noviembre de 2017, es decir dentro del plazo legal;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura reconoció en parte a varios docentes, entre ellos, a la administrada, **la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra**, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley Nº 25212, de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional Nº 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012. Sin embargo, la referida Resolución Directoral Regional no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 09 ENE 2018

Remuneración Total se aplique a la referida bonificación desde el año 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, tampoco **ha reconocido devengados ni intereses legales**, decisión que tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, conforme así lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo tenor es el siguiente: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, además, en el Artículo Segundo de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013, indica que el pago del derecho a que se refiere esta Resolución **estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria**, es decir que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el financiamiento presupuestal correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad Presupuestal a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley Nº 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29636, publicada el 09 de diciembre de 2012 y la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, por otro lado, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "*El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente*";

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, expresa lo siguiente: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas* ***que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, (...)***";

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el oficio materia de impugnación de conformidad con lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado INFUNDADO, toda vez que la administrada tiene conocimiento que la liquidación del beneficio reclamado se realizará conforme haya disponibilidad presupuestaria y en los mismos términos del Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013, el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique desde el año 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, acto administrativo que tiene la condición de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley Nº 27902, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 09 ENE 2018

2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DORIS OFELIA ALBERCA RÍOS** contra el Oficio N° 9259-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 26 de setiembre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el artículo 226, numeral 226.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **DORIS OFELIA ALBERCA RÍOS** en su domicilio ubicado en Urbanización La Alborada Mz. D Lote 15 – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA

GOBIERNO REGIONAL JEFA OF. DE RECURSOS HUMANOS - ORA

GOBIERNO REGIONAL PIURA G.R.D.S. GER. REG. DE NORMAS Y SUPERVISIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA